



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0217/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0053, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Tulio Rafael Peña González contra la Sentencia núm. 006-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Tulio Rafael Peña González en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), la Sentencia núm. 006-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA

PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por el señor TULIO RAFAEL PEÑA GONZÁLEZ en fecha 28 de octubre del 2010, contra Jefatura de la Policía Nacional, por estar extemporáneo a la luz del artículo 3, literal b) de la Ley No. 437-06 sobre el Recurso de Amparo de fecha 30 de noviembre del año 2006.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso al tratarse de una acción de amparo.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte accionante TULIO RAFAEL PEÑA GONZÁLEZ, a la parte accionada Jefatura de la Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Tulio Rafael Peña González, interpuso el presente recurso el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), el cual fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y a la Jefatura de la Policía Nacional el nueve (9) y dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.

El recurrente pretende que se revoque la precitada sentencia núm. 006-2012 y que, en consecuencia, se acoja la acción de amparo originalmente incoada, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Tulio Rafael Peña González, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que en cuanto a este medio de inadmisión propuesto, éste Tribunal ha evidenciado que mediante acto de notificación de Sentencia y solicitud de que se ejecute la sentencia del siete (7) de abril del año 2003 en donde el accionante de notificaba a los accionados la Sentencia No. 68 del cinco (5) de noviembre del año 1999 y el siete (7) del mes del año 2003, para que en un plazo de quince (15) días procedieran a dar cumplimiento a la sentencia del 2003, lo que conlleva a que esta jurisdicción declare inadmisibles el recurso por el plazo, ya que las actuaciones que supuestamente han conculcado sus derechos fundamentales datan del 2003, estando prescrita la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que esta acción es inadmisibile a la luz del artículo 3 literal b) de la Ley No. 437-06 sobre el Recurso de Amparo de fecha 30 de noviembre del año 2006, que establece que la acción de amparo no será admisible cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente pretende que se dicte una decisión a su favor. Para justificar dicha pretensión alega, entre otras, las siguientes razones:

a. Que el tribunal *a-quo* violentó el literal b) del artículo 3 de la Ley núm. 437-06, ya que dicho texto establecía que el plazo de treinta (30) días para la interposición de la acción de amparo comienza a contarse el “día en que el ciudadano se entera que sus derechos fueron conculcados”.

b. Que en tal virtud, este plazo comenzó a correr en fecha catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), momento en el cual se vencía el plazo de quince (15) días que el hoy recurrente le había otorgado a la Jefatura de la Policía Nacional para que resolviera el caso, de conformidad con el acto de alguacil del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010).

c. Que se le ha violentado su derecho a la dignidad humana, ya que *le fue cancelado su nombramiento de manera ilegal, irregular y arbitraria, como ya se ha demostrado, situación que lo mutó de manera brusca y denigrante, de un brillante Oficial Superior de la Policía Nacional, a una persona indigna de pertenecer a la institución y encerrado en la Cárcel Pública de Najayo, como un delincuente más.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Que de igual manera, se le desconoció su derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, puesto que fue “condenado” a la cancelación de su puesto sin haber sido juzgado correctamente.
- e. Que de igual manera se vio afectado su derecho al trabajo al ser cancelado de manera ilegal, injustificada y arbitraria.
- f. Que se comprueba que los otros implicados en el proceso ya fueron inscritos en la Policía Nacional, por lo que se evidencia una clara violación al derecho a la igualdad en su perjuicio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurridas, Procuraduría General Administrativa y Jefatura de la Policía Nacional, presentaron escritos de defensa.

5.1. Alegatos de la Procuraduría General Administrativa

La parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), alega que:

- a. “A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada”.
- b. *A que bastara con que ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción para que compruebe la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. A que bastara con que ese Honorable Tribunal analice la sentencia recurrida para comprobar que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones contenidas en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha quince (15) de junio del 2011, razón por lo que el alegato del recurrente de que se violentó la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso de la ley debe ser rechazado en todas sus partes por improcedente e infundado.

d. A que en opinión de esta Procuraduría para que se concrete la vulneración al derecho al trabajo se hace necesario que se den situaciones de desigualdad laboral entre personas que tienen el mismo cargo; de discriminación por razones de sexo, edad, religión, color, igualdad y equidad entre mujeres y hombres en el ejercicio del trabajo, que se le restrinja la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal, cosa que no ha probado el recurrente en su instancia introductiva de amparo, por lo que mal podría ese honorable tribunal restaurar un derecho fundamental que no sido vulnerado por parte de la administración.

5.2. Alegatos de la Jefatura de la Policía Nacional

Por su parte, la Jefatura de la Policía Nacional, mediante escrito del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), alegó que la sentencia recurrida no contiene violación a derechos fundamentales, por lo que debe ser confirmada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Acto de alguacil del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Agustín Cardenas Acevedo, contentivo de la notificación de sentencias y solicitud de ejecución de sentencia del siete (7) de abril de dos mil tres (2003).
2. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Tulio Rafael Peña González el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).
3. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el quince (15) de abril de dos mil trece (2013).
4. Escrito de defensa depositado por la Jefatura de la Policía Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).
5. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando, fruto de una investigación realizada por la Policía Nacional, Tulio Rafael Peña González es cancelado de esta institución, enviándose su expediente – concomitantemente– al Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial. Se argumentaba que Peña González estaba involucrado en actividades ilícitas dentro de la penitenciaría de La Victoria.

Este último tribunal condenó a Peña González a prisión, siendo recurrida la sentencia en apelación y posteriormente confirmada por la Sentencia núm. 0068-1999, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Dicha decisión fue casada por la Suprema Corte de Justicia, enviándose el expediente a la Corte de Apelación de Justicia Policial AD-HOC, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional. La referida corte descargó penalmente a Tulio Rafael Peña González, mediante la sentencia –sin número– del siete (7) de abril de dos mil tres (2003).

Posteriormente, mediante acto de alguacil del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), Peña González notificó a la Policía Nacional la referida sentencia, intimándola a que lo reintegre a sus filas. Debido al silencio ante esta intimación, Tulio Rafael Peña González interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile por la sentencia hoy recurrida.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. La sentencia de amparo, objeto del presente recurso, fue notificada al hoy recurrente, Tulio Rafael Peña González, el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), conforme se evidencia en la certificación emitida el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014) por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

b. El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. En su Sentencia TC/0080/12, este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. En la especie, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue depositado el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013) ante el Tribunal Superior Administrativo; es decir, más de un (1) año después de la notificación de la sentencia recurrida, realizada el treinta y uno (31) de enero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil doce (2012), por lo que el plazo se encuentra ventajosamente vencido y por ende, deviene en inadmisibile por extemporáneo.

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, aproximadamente un (1) año después.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Tulio Rafael Peña González contra la Sentencia núm. 006-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Tulio Rafael Peña González, y a las partes recurridas, Jefatura de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario